

La libertad condicional: entre la supervivencia y la desaparición

Jesús E. Del Rey Reguillo.
Psicólogo.
Cuerpo Superior de Técnicos de IIPP.

La Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, que operó una de las múltiples reformas a que ha estado sometido el Código Penal español durante los últimos años, ha transformado la naturaleza jurídica de la libertad condicional.

Hasta esa fecha, la libertad condicional consistía (y todavía lo hace, puesto que la legislación penitenciaria no se ha modificado en consonancia con la citada reforma penal), consiste en una forma de ejecución de la pena privativa de libertad que, paradójicamente, se lleva a término no en un establecimiento penitenciario, sino en el medio libre, habitualmente en el lugar de residencia del penado, aunque alternativamente las entidades colaboradoras del denominado tercer sector pueden facilitar alojamiento a los penados que carecen de recursos propios o familiares. Otra posibilidad legal menos frecuente es que el liberado sea excarcelado para su ingreso en un hospital, en casos de riesgo patente para su vida, hasta su fallecimiento o una estabilización de su estado de salud que le permita recuperarse en un recurso no hospitalario.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley arriba mencionada, el 1 de julio de 2015, la libertad condicional se convierte en una forma de suspensión de la pena de prisión, más específicamente del *resto* que todavía no haya sido cumplido. Al quedar en suspenso, no es que desaparezca ese tramo de pena (y desde luego no lo hace en el horizonte psicológico del condenado) sino que, durante un plazo que fija el Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de un rango tasado por ley cuya extensión mínima son dos años, el sujeto pasa de seguir cumpliendo su condena a cumplir el plazo de suspensión, transcurrido el cual sin incidencias la pena queda remitida.

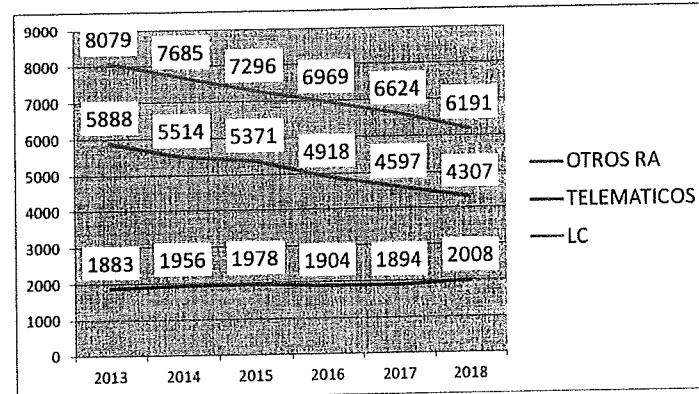
Ello tiene al menos dos consecuencias prácticas, de las que ha de ser informado con claridad el penado a fin de decidir con conocimiento de causa si solicita o renuncia a la libertad condicional. La primera es que el plazo mínimo de suspensión, dos años, puede según el caso superar el resto de prisión pendiente de cumplimiento. Cabe esperar que, si el tiempo restante es muy inferior a dos años, el interesado renuncie y prefiera terminar de cumplir la pena en alguna modalidad de régimen abierto parecida en su forma a la libertad condicional, como aquella que permite su

control a distancia, fundamentada en el art.º 86.4 del Reglamento Penitenciario. La segunda consecuencia consiste en que el plazo de suspensión transcurrido no será abonado al cumplimiento de la pena en el supuesto de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria decida una revocación de la suspensión, obligando al penado a cumplir íntegramente dicho plazo en la clasificación penitenciaria que corresponda, con posibilidad de hacerlo en régimen abierto, pero también en el ordinario.

La información que proporcione el profesional penitenciario al condenado para su libre elección ha de contener todos los supuestos posibles, incluidos los más negativos, que son los dos que acabamos de citar. Pero no debe limitarse a ellos, resaltando también los positivos. Así, el informado debe conocer que lo esperado y más frecuente es que se alcance la remisión de la pena, en cuyo caso su cuantía real se habrá visto beneficiada por una merma, la correspondiente al resto pendiente, que puede alcanzar nada más (pero nada menos) que la mitad, en la modalidad de libertad condicional para primarios del art.º 90.3 del Código Penal, y hasta cinco años o más en las penas largas. También hay que informar al interesado que los plazos de cancelación de antecedentes penales no se verán alterados, en caso de remisión de la pena, por la mayor duración del plazo de suspensión, dado que su cómputo se retrotrae al día siguiente a aquél en que hubiera sido licenciada la pena de prisión.

Aun así, a juzgar por los datos estadísticos que se van conociendo mes a mes (y que se muestran en la Figura número 1), el número de liberados condicionales es descendente de forma sostenida en los últimos seis años lo que, a salvo de un análisis más profundo de las causas, induce a pensar que el instituto de la libertad condicional como forma de suspensión es menos atractivo para el posible “cliente”, suponiendo que el “producto” (permítasenos la licencia de recurrir a la mercadotecnia) se esté ofreciendo en las condiciones antedichas. Nótese que el descenso empieza *antes* de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, por lo que no puede atribuirse sólo a los efectos de la reforma penal en la materia, sino también a otros factores entre los que tentativamente se señalan aquí la bajada de la población reclusa y de los clasificados en tercer grado de tratamiento (la cantera de la que se nutre la libertad condicional).

COMPARATIVA LIBERADOS CONDICIONALES - PENADOS EN OTRAS MODALIDADES DE REGIMEN ABIERTO - TELEMATICOS: EVOLUCION 2013-2018 (PROMEDIOS ANUALES DE NUMEROS ABSOLUTOS)



¿Qué ocurrirá si en los años sucesivos no se invierte la línea menguante del número de liberados condicionales, alcanzando como es previsible cifras residuales? El sistema penal y penitenciario perdería uno de los medios más eficaces de política criminal con los que cuenta en la actualidad, desde su aparición hace más de cien años.

Dando por sentado que todos los gobiernos pretenden proporcionar seguridad a la comunidad, las diferencias de las políticas criminales aplicadas por unos u otros estriban en los medios para alcanzar dicho objetivo. Muchos penalistas aseguran que estamos viviendo en España desde hace más de quince años una pérdida de confianza en los métodos correccionalistas de tratamiento del delincuente, acompañada del recurso a medidas de corte retribucionista, insertas en una corriente que basa su actuación en la segregación de aquellos miembros del cuerpo social que atentan contra la convivencia, especialmente en los casos más graves: delitos contra la vida, contra las personas, contra la libertad sexual, terrorismo, crimen organizado, etc. De esta forma, se opta por implantar normas penales basadas en criterios objetivos como la gravedad del delito y la duración de la pena, en vez de actuar directamente sobre el penado en función de sus carencias y los recursos a su disposición en un momento determinado, según la evolución mostrada y los efectos del tratamiento, prescindiendo del pronóstico de reinserción que hasta el presente elaboraban los técnicos penitenciarios. Estas medidas se van incorporando en las sucesivas reformas del Código Penal, en 2003, 2010, 2015: cálculo de la libertad condicional sobre la totalidad de las

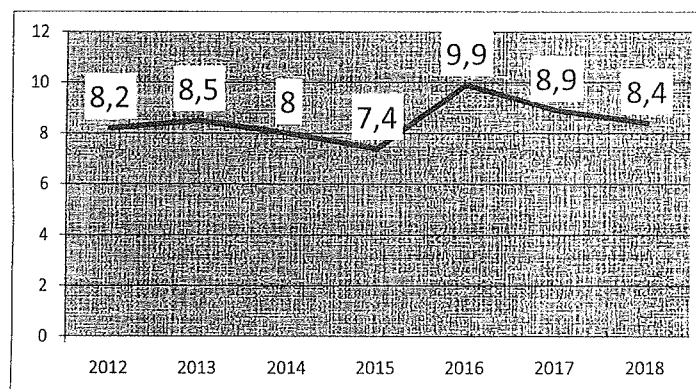
penas obviando la refundición en determinados supuestos, período de seguridad, pago de la responsabilidad civil como requisito para la progresión de grado, ampliación de la libertad vigilada a múltiples tipos delictivos, introducción de la prisión permanente revisable, papel otorgado a las víctimas en la ejecución penal... y libertad condicional como forma suspensiva.

Sin embargo, ¿se ha hecho un análisis, previo a las reformas legales, de lo que funcionaba y lo que no? ¿Avalan los datos la eficacia de las nuevas medidas penales? ¿O satisfacen más bien necesidades de carácter simbólico del derecho penal, que potencien la prevención general positiva?

Limitándonos al ámbito de la libertad condicional, las políticas que eligen trabajar directamente sobre el infractor lo hacen sobre la base de que, una vez logrado el efecto intimidatorio de la prisión (que sigue una curva en "U" invertida, en la que transcurrido cierto tiempo el efecto máximo empieza a decaer), es necesario potenciar sus contactos con el exterior para su plena reintegración en la comunidad libre, obviamente respetando los requisitos establecidos, pero nunca perdiendo de vista la *necesidad* de intervención sobre cada caso particular. No es necesario repetir aquí que *la clasificación debe tomar en cuenta...* el medio de retorno del penado *y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento* (art.º 63 de la Ley Penitenciaria). Ni que la progresión en el tratamiento conlleva *la atribución de responsabilidades* al penado, *cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad* (art.º 65.2 mismo texto legal). Desde luego, defendemos que las operaciones que tienen por fin facilitar la reintegración social: 1º) tienen más sentido en los casos que evidencian más carencias, y 2º) se realizan en mejores condiciones desde el régimen abierto que desde el ordinario, mediante la participación directa del interesado, que se convierte en protagonista de su tratamiento sin intermediarios, en vez de beneficiario de la acción de los profesionales penitenciarios.

Los datos que manejamos sobre reingresos en establecimientos carcelarios de liberados, antes del término de la libertad condicional, arrojan resultados confiables, sostenidos en el tiempo, que se muestran en la Figura número 2:

REINGRESOS DURANTE LC, EVOLUCION 2012-2018 (PROMEDIOS DE %)



Descontados los liberados fallecidos, los datos revelan que aproximadamente el 90 % de los penados que cumplen la pena de prisión en libertad condicional, o sea, 9 de cada diez, llegan al licenciamiento definitivo de la forma esperada, sin incidencias que supongan un retroceso.

El conteo detallado del número de liberados condicionales bajo seguimiento de cada unidad periférica se reanudó en mayo de 2012, y ahora contamos con un banco de datos registrados, susceptible de ser analizado. A continuación, presentamos el examen de una muestra de licenciamientos definitivos tras el disfrute de la libertad condicional, correspondiente al periodo que discurre entre mayo y diciembre de 2012. De los 5.310 licenciamientos producidos en dicho periodo, se extrajo una muestra al azar de 494. El resultado es el siguiente: transcurridos cinco años, había reingresado en el sistema el 19,43 % de aquellos licenciados, en otras palabras, cerca no a 2 de cada diez.

Aun siendo necesario replicar estos hallazgos, así como estudiar los datos de años posteriores, si los comparamos con las cifras que aparecen en la literatura científica sobre tasas de reincidencia de penados que no disfrutaron del periodo de libertad condicional, la conclusión es obvia: la libertad condicional como instrumento de política criminal que previene la reincidencia funciona. Y, entonces, ¿qué sentido tiene prescindir de una herramienta que funciona? ¿Por qué vaciar la libertad condicional de contenidos relativos al tratamiento, por la vía de modificar su naturaleza jurídica, dejándola como un mero medio de prueba?

Afortunadamente, la mayoría de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no conciben la libertad condicional de naturaleza suspensiva como una

simple comprobación de la capacidad de auto-control del infractor, antes bien imponen reglas de conducta añadidas a la supervisión del liberado por la Administración Penitenciaria, admitiendo implícitamente que el tratamiento penitenciario (si no ya la relación de sujeción especial) continúa vigente durante el plazo suspensivo. Lo que permite la aplicación del programa de verificación del cumplimiento de la libertad condicional que, tras el pilotaje realizado en 2018 en el que participó un Centro de Inserción Social de cada comunidad autónoma, se está extendiendo al resto de las unidades periféricas que gestionan liberados condicionales.

Uno de los efectos a destacar del programa de verificación del cumplimiento de la libertad condicional, es el preventivo, a juzgar por el escaso número de revocaciones resueltas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (16) en relación con el número de incidencias detectadas (81) en los 759 desplazamientos realizados al exterior por los Agentes de Libertad Condicional, en la fecha en que se redactan estas líneas. De esta forma, y siguiendo las recomendaciones del Consejo de Europa recogidas en sus Reglas de Prueba, la supervisión de los liberados condicionales tiene una doble vertiente de asistencia y control, dicho de otra forma, prevención de la reincidencia y favorecimiento de la reinserción.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias está resuelta a incrementar los porcentajes de penados clasificados en tercer grado. Así lo ha manifestado su titular en repetidas ocasiones desde la toma de posesión hace ya más de un año. Y los resultados ya se aprecian en ligeros incrementos de los porcentajes de terceros grados. Sin embargo, no estamos seguros de que este crecimiento repercuta en un repunte similar de los liberados condicionales, mientras no se rectifiquen los dos efectos adversos de la reforma penal de 2015, es decir, restos de pena inferiores al plazo mínimo tasado, y pérdida del tiempo transcurrido en libertad condicional en supuestos de revocación. Seguiremos atentos a la evolución en los próximos meses.